



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, **XXX**
Dictamen EASA 06/2012
[...](2012) **XXX** borrador

ANEXO AL DICTAMEN EASA 06/2012

REGLAMENTO (UE) N° .../.... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 2042/2003 de la Comisión de 20 de noviembre de 2003 sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de organizaciones y personal que participan en dichas tareas.

REGLAMENTO (UE) N° .../... DE LA COMISIÓN

de **XXX**

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves y productos, componentes y equipos aeronáuticos, y sobre la aprobación de las organizaciones y el personal que participa en dichas tareas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad Aérea y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE¹ y, en particular, su Artículo 8(5),

Considerando lo siguiente:

- (1) La operación de las aeronaves matriculadas en un Estado miembro tiene que cumplir los requisitos esenciales establecidos en el Anexo IV al Reglamento n° 216/2008, a menos que la vigilancia de su seguridad reglamentaria se haya delegado en un tercer país y no sean utilizadas por un operador de la UE.
 - (2) La operación de las aeronaves matriculadas en un tercer país y utilizadas por un operador para el que cualquier Estado miembro garantice la vigilancia de las operaciones o se utilicen en, desde o hacia la UE por un operador establecido o domiciliado en la UE, debe cumplir los requisitos esenciales relevantes establecidos en el Anexo IV al Reglamento n° 216/2008.
 - (3) El Anexo IV al Reglamento n° 216/2008 establece los requisitos de mantenimiento de la aeronavegabilidad para la operación de aeronaves, incluidos los requisitos para las organizaciones que gestionan el mantenimiento de la aeronavegabilidad de aeronaves motopropulsadas complejas y aeronaves operadas con fines comerciales.
 - (4) El Reglamento (CE) n° 216/2008 obliga a la Comisión Europea a adoptar las disposiciones de aplicación necesarias para determinar las condiciones para la operación segura de aeronaves. El Reglamento (CE) n° 2042/2003 establece las disposiciones de aplicación para el mantenimiento de la aeronavegabilidad.
 - (5) El presente Reglamento modifica el Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión para garantizar que las aeronaves mencionadas en los considerandos (1) y (2) cumplen los requisitos de mantenimiento de la aeronavegabilidad establecidos en el Anexo IV al Reglamento n° 216/2008.
 - (6) Es necesario conceder suficiente tiempo al sector aeronáutico y a las administraciones de los Estados miembros para que se adapten al nuevo marco regulador.
 - (7) La Agencia Europea de Seguridad Aérea (en lo sucesivo, «la Agencia») ha elaborado un proyecto de disposiciones de aplicación que ha presentado en calidad de dictamen a
-

la Comisión Europea, de conformidad con el Artículo 19(1) del Reglamento (CE) nº 216/2008.

- (8) Las medidas previstas en este Reglamento están en consonancia con el Dictamen del Comité creado en virtud del artículo 65 del Reglamento (CE) nº 216/2008,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2042/2003 de la Comisión se modifica del siguiente modo:

- 1) El Artículo 1 se modifica del siguiente modo:

«Artículo 1

Objetivo y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece requisitos técnicos y procedimientos administrativos comunes para garantizar:

1. el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves matriculadas en un Estado miembro, incluyendo cualquier componente para su instalación, a menos que la vigilancia de su seguridad reglamentaria se haya delegado en un tercer país y no sean utilizadas por un operador de la UE.
2. el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en el Reglamento de base para el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves matriculadas en un tercer país y los componentes para su instalación que:
 - a) sean utilizadas por un operador que requiera un certificado en virtud del Anexo III (Parte-ORO) al Reglamento (UE) 965/2012 o el Anexo VII (Parte-ORA) al Reglamento (UE) 1178/2011, excepto las aeronaves utilizadas mediante arrendamiento con tripulación o acuerdos de código compartido; o
 - b) sean utilizadas en, desde o hacia la UE por un operador establecido o domiciliado en la UE».

- 2) El Artículo 2 se modifica del siguiente modo:

«Dentro del ámbito del presente Reglamento serán de aplicación las siguientes definiciones:

[...]

- (n) «transporte aéreo comercial»: una operación de aeronaves que implica el transporte de pasajeros, carga o correo a cambio de una remuneración o alquiler por una compañía aérea con licencia tal y como se define en el Reglamento (CE) nº 1008/2008».

- 3) El Artículo 3 se modifica del siguiente modo:

«Artículo 3

Requisitos del mantenimiento de la aeronavegabilidad

1. El mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves mencionadas en el Artículo 1(1) y los componentes para su instalación deberá garantizarse de conformidad con las disposiciones del Anexo I.
 2. Las organizaciones y el personal que participe en el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves mencionadas en el Artículo 1(1)(a) y los componentes para su instalación deberán cumplir las disposiciones del Anexo I y, cuando corresponda, las de los artículos 4 y 5.
 3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves mencionadas en el artículo 1(1) que sean titulares de una autorización de vuelo, deberá garantizarse sobre la base de las disposiciones específicas sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad definidas en la autorización de vuelo expedida de conformidad con el Anexo I (Parte-21) al Reglamento (UE) nº 748/2012.
 4. El mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves mencionadas en el Artículo 1(2) y los componentes para su instalación deberá garantizarse de conformidad con las disposiciones del Anexo V».
- 4) En el Artículo 4, el párrafo 1 se modifica del siguiente modo:
1. Las aprobaciones de organizaciones de mantenimiento deberán expedirse de conformidad con las disposiciones del Anexo I, Subparte F, o el Anexo II.

- 5) El Artículo 7 se modifica del siguiente modo:

«Artículo 7

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.
Será aplicable a partir del 28 de octubre de 2014.
2. Como excepción a lo dispuesto en el subpárrafo segundo del párrafo 1, para las aeronaves no utilizadas en transporte aéreo comercial, los requisitos del Anexo V se aplicarán a partir del 28 octubre de 2015.
3. Como excepción a lo dispuesto en el segundo subpárrafo del párrafo 1, los Estados miembros podrán optar por no aplicar:
 - a) para el mantenimiento de aviones no presurizados de motor de pistón con una MTOM de 2000 kg o inferior que no participen en el transporte aéreo comercial, hasta el 28 de septiembre de 2014, el requisito de disponer de personal de certificación cualificado de conformidad con el Anexo III (Parte-66) contenido en las siguientes disposiciones:
 - M.A.606(g) y M.A.801(b)2 del Anexo I (Parte-M),
 - 145.A.30(g) y (h) del Anexo II (Parte-145);
 - b) para el mantenimiento de aviones ELA1 que no participen en el transporte aéreo comercial, hasta el 28 de septiembre de 2015:

- (i) la obligación de que la autoridad competente expida licencias de mantenimiento de aeronaves, de conformidad con el Anexo III (Parte-66), nuevas o convertidas, de conformidad con el punto 66.A.70 del presente Anexo;
 - (ii) el requisito de disponer de personal de certificación cualificado de conformidad con el Anexo III (Parte-66), contenido en las disposiciones siguientes:
 - M.A.606(g) y M.A.801(b)2 del Anexo I (Parte-M),
 - 145.A.30(g) y (h) del Anexo II (Parte-145).»;
4. Cuando un Estado miembro aplique las disposiciones del párrafo 3, deberá notificarlo a la Comisión y a la Agencia.
5. A efectos de los límites de tiempo que figuran en los puntos 66.A.25, 66.A.30 y en el Apéndice III del Anexo III (Parte-66), relacionados con los exámenes de conocimientos básicos, la experiencia básica, la formación y exámenes de tipo teórico, la formación y evaluación práctica, los exámenes de tipo y la formación en el trabajo completada antes de que se aplique el presente Reglamento, el origen temporal será la fecha en la que se aplique el presente Reglamento.
6. La Agencia deberá presentar un dictamen a la Comisión que incluya propuestas para un sistema sencillo y proporcionado para la concesión de licencias al personal de certificación involucrado en el mantenimiento de aviones ELA1, así como de aeronaves que no sean aviones y helicópteros.

Artículo 2

El Anexo I (Parte-M) se modifica de conformidad con el Anexo 1 del presente Reglamento, y se añade un nuevo Anexo V (Parte-T) de conformidad con el Anexo 2 al presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento será vinculante en su totalidad y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

1. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Será aplicable a partir de [1 mes después de su entrada en vigor].

Hecho en Bruselas,

*Por la Comisión
El Presidente*

ANEXO 1

El Anexo I (Parte-M) al Reglamento (CE) nº 2042/2003 de la Comisión se modifica de la siguiente forma:

1. La tabla de contenido se modifica del siguiente modo:

[...]

M.A.306 Sistema de registro técnico de la aeronave

[...]

Apéndice I: Contrato de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad

[...]
2. En M.1, el párrafo 4 se sustituye del siguiente modo:
 4. Para la aprobación de programas de mantenimiento,
 - (i) la autoridad designada por el Estado miembro de matrícula, o
 - (ii) si se acuerda con el Estado miembro de matrícula antes de la aprobación del programa de mantenimiento:
 - (a) la autoridad nombrada por el Estado en el que el operador tenga su oficina principal o donde esté establecido o domiciliado, o
 - (b) la autoridad responsable de la vigilancia de la organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad que gestione el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave, o con la que el propietario haya firmado un contrato limitado de conformidad con M.A.201(e)(ii).
3. En M.A.201, los párrafos (e) a (j) se han modificado, y se ha añadido un nuevo párrafo (k) del siguiente modo:
 - (e) En el caso del transporte aéreo comercial, el operador es responsable del mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave que opera, y deberá:
 1. garantizar que no se lleve a cabo ningún vuelo a menos que se cumplan las condiciones definidas en el párrafo (a);
 2. estar aprobado, como parte de su certificado de operador aéreo, como organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad, de conformidad con M.A. Subparte G, para la aeronave que opere; y
 3. estar aprobado de conformidad con la Parte-145 o establecer un contrato con dicha organización de conformidad con M.A.708(c).
 - (f) En el caso de las operaciones comerciales distintas del transporte aéreo comercial, con aeronaves motopropulsadas complejas, el operador deberá:
 1. garantizar que no se lleve a cabo ningún vuelo a menos que se cumplan las condiciones definidas en el párrafo (a);

2. estar aprobado, de conformidad con M.A. Subparte G, como organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad para la gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave que opere o firmar un contrato por escrito con una de dichas organizaciones, de conformidad con el Apéndice I, y
 3. garantizar que la organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad mencionada en el punto (2) está aprobada en virtud de la Parte-145 para el mantenimiento de la aeronave y los componentes para su instalación, o que ha establecido un contrato de conformidad con M.A.708(c) con una de dichas organizaciones.
- (g) En el caso de las operaciones comerciales distintas del transporte aéreo comercial, con aeronaves que no sean aeronaves motopropulsadas complejas, el operador deberá:
1. garantizar que no se lleve a cabo ningún vuelo a menos que se cumplan las condiciones definidas en el párrafo (a);
 2. estar aprobado, de conformidad con M.A. Subparte G, como organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad para la gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave que opere o firmar un contrato por escrito con una de dichas organizaciones, de conformidad con el Apéndice I, y
 3. garantizar que la organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad mencionada en el punto (2) está aprobada en virtud de la Subparte-F de la Parte-M o de la Parte-145 para el mantenimiento de la aeronave y los componentes para su instalación, o que ha establecido un contrato de conformidad con M.A.708(c) con una de dichas organizaciones.
- (h) Con el fin de satisfacer las responsabilidades del párrafo (a), el propietario de una aeronave motopropulsada compleja no sujeta a los párrafos (e) o (f) deberá garantizar que:
1. las tareas relacionadas con el mantenimiento de la aeronavegabilidad las realiza una organización aprobada de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad. Deberá hacer un contrato por escrito de conformidad con el Apéndice I, y
 2. la organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad mencionada en el punto (1) está aprobada en virtud de la parte 145 para el mantenimiento de la aeronave y los componentes para su instalación, o que ha establecido un contrato de conformidad con M.A.708(c) con una de dichas organizaciones.
- (i) Con el fin de satisfacer las responsabilidades del párrafo (a) para las aeronaves que no están sujetas a los párrafos (e), (f), (g) o (h), el propietario podrá contratar las tareas relacionadas con el mantenimiento de la aeronavegabilidad a una organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad. Deberá hacerse un contrato por escrito de conformidad con el Apéndice I.

- (j) Para las aeronaves que no están sujetas a los párrafos (e), (f), (g) o (h), si el propietario decide gestionar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave bajo su propia responsabilidad, sin un contrato de conformidad con el Apéndice I, puede no obstante firmar un contrato limitado con una organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad para el desarrollo del programa de mantenimiento y su aprobación de conformidad con el punto M.A.302. Este contrato limitado transfiere la responsabilidad de la elaboración y aprobación del programa de mantenimiento a la organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad que se haya contratado.
 - (k) El propietario/operador deberá garantizar que cualquier persona autorizada por la autoridad competente tenga acceso a cualquiera de sus instalaciones o documentos relacionados con sus actividades, incluidas las actividades subcontratadas, para determinar el cumplimiento de esta Parte.
4. En M.A.301, los párrafos (2), (4) y (7) se modifican de la siguiente manera:
- 2. la rectificación de conformidad con los datos especificados en el punto M.A.304 o M.A.401, según corresponda, de cualquier defecto o daño que afecte a la seguridad de la operación, teniendo en cuenta la lista de equipo mínimo (MEL) y la lista de desviaciones de la configuración,
 - 4. para todas las aeronaves motopropulsadas complejas o las aeronaves empleadas para transporte aéreo comercial, el análisis de la efectividad del programa de mantenimiento aprobado conforme a M.A.302;
 - 7. en caso de modificaciones o inspecciones no obligatorias, para todas las aeronaves motopropulsadas complejas o aeronaves empleadas para transporte aéreo comercial, el establecimiento de una política de incorporación;
5. En M.A.302, el párrafo (c)(ii) se modifica del siguiente modo:
- (ii) La organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad no podrá usar el procedimiento de aprobación indirecta si no está bajo la vigilancia del Estado miembro de matrícula, a menos que exista un acuerdo de conformidad con el párrafo 4(ii) del punto M.1, transfiriendo la responsabilidad de la aprobación del programa de mantenimiento de la aeronave a la autoridad competente responsable de la organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad.
6. En M.A.302, el párrafo (f) se modifica del siguiente modo:
- (f) Para aeronaves motopropulsadas complejas, cuando el programa de mantenimiento se base en la lógica del grupo director de mantenimiento o en la supervisión del estado, el programa de mantenimiento de aeronaves deberá incluir un programa de fiabilidad.
7. En M.A.305, el punto (b)(2) se modifica de la siguiente manera:

2. cuando lo exija el punto M.A.306, el registro técnico de la aeronave.
8. En M.A.306 el título se modifica del siguiente modo:
M.A.306 Sistema de registro técnico de la aeronave
9. En M.A.306, el punto (a) se modifica del siguiente modo:
 - (a) Para operaciones comerciales, además de los requisitos de M.A.305, el operador deberá utilizar un sistema de registro técnico de la aeronave que contenga, para cada aeronave, la siguiente información:
(...)
10. En M.A.403 los puntos (b) y (c) se modifican del siguiente modo:
 - (b) Únicamente el personal de certificación autorizado, de conformidad con los puntos M.A.801(b)1, M.A.801(b)2, M.A.801(c), M.A.801(d) o el Anexo II (Parte-145) puede determinar, usando datos de mantenimiento mencionados en M.A.401, si un determinado defecto de la aeronave puede afectar a la seguridad del vuelo, y por tanto decidir qué rectificaciones son necesarias antes del vuelo y cuándo deben realizarse, y cuáles pueden diferirse. Sin embargo, esto no es de aplicación cuando el piloto o el personal de certificación autorizado emplea la MEL.
 - (c) Cualquier defecto de la aeronave que no afecte gravemente a la seguridad del vuelo deberá rectificarse tan pronto como sea factible, a partir de la fecha en que se detectó por primera vez y dentro de los posibles límites especificados en los datos de mantenimiento o la MEL.
11. En M.A.504, el párrafo (b) se modifica del siguiente modo:
 - (b) Los componentes fuera de servicio deberán identificarse y almacenarse en un lugar seguro, controlado por una organización de mantenimiento aprobada, hasta que se tome una decisión sobre el futuro de dichos componentes. Sin embargo, para las aeronaves no utilizadas en el transporte aéreo comercial y que no sean aeronaves motopropulsadas complejas, la persona u organización que haya declarado fuera de servicio el componente podrá transferir su custodia, tras identificarlo como fuera de servicio, al propietario de la aeronave, siempre que dicha transferencia se refleje en el libro-registro de la aeronave, el motor o el componente.
12. M.A.601 se modifica del siguiente modo:

La presente Subparte establece los requisitos de cualificación que debe cumplir una organización para la expedición o prórroga de una aprobación para el mantenimiento de aeronaves y componentes.
13. En M.A.706, el párrafo (k) se modifica del siguiente modo:

- (k) En el caso de todas las aeronaves motopropulsadas complejas o las aeronaves utilizadas en el transporte aéreo comercial, la organización deberá determinar y controlar la competencia del personal encargado de la gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad, las revisiones de la aeronavegabilidad y/o las auditorías de calidad de conformidad con un procedimiento y una norma acordados por la autoridad competente;
14. En M.A.708, el párrafo (c) se ha modificado, y se ha añadido un nuevo párrafo (d) del siguiente modo:
- (c) En el caso de las aeronaves motopropulsadas complejas y las operaciones comerciales, cuando la organización aprobada de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad no esté debidamente aprobada según la Parte-145 o la Subparte F de la Parte-M.A., la organización deberá firmar un contrato de mantenimiento por escrito con una organización aprobada según la Parte-145 o la Subparte F de la Parte-M.A. u otro operador, que detalle las funciones especificadas en M.A.301-2, M.A.301-3, M.A.301-5 y M.A.301-6, garantizando que todo el mantenimiento se lleva a cabo en última instancia por una organización aprobada según la Parte-145 o la Subparte F de la Parte-M.A. y que defina el apoyo de las funciones de calidad de M.A.712 (b).
 - (d) No obstante lo indicado en el párrafo (c), el contrato puede ser en forma de órdenes de trabajo individuales dirigidas a la organización de mantenimiento aprobada según la Parte-145 o la Subparte F de la Parte-M.A. en caso de:
 1. una aeronave que requiera mantenimiento de línea no programado,
 2. mantenimiento de componentes, incluyendo el mantenimiento del motor.
15. En M.A.801 los párrafos (b) y (c) se modifican del siguiente modo:
- (c) No obstante lo dispuesto en el punto M.A.801(b)2 para aeronaves ELA1 no utilizadas en operaciones comerciales, las tareas complejas de mantenimiento de aeronaves que figuran en el Apéndice VII podrán ser aprobadas por el personal de certificación mencionado en el punto M.A.801(b)2;
 - (d) No obstante lo dispuesto en el punto M.A.801(b), en caso de situaciones imprevistas, cuando la aeronave se encuentre en un lugar donde no haya ninguna organización de mantenimiento debidamente aprobada en virtud del presente Anexo o del Anexo II (Parte-145) y no haya personal de certificación disponible, el propietario podrá autorizar a cualquier persona, con al menos tres años de experiencia en mantenimiento y que ostente la cualificación adecuada, a realizar tareas de mantenimiento de conformidad con las normas establecidas en la Subparte D de este Anexo y a declarar la aptitud de la aeronave. En ese caso, el propietario deberá:
 1. obtener y conservar en la aeronave registros detallados de todos los trabajos realizados y de las cualificaciones de la persona que expide la certificación; y
 2. garantizar que a la mayor brevedad, y en todo caso en un plazo no superior a siete días, se revise y se vuelva a aprobar el mantenimiento por una persona debidamente autorizada de las mencionadas en el punto

M.A.801(b) o una organización aprobada de conformidad con la Subparte F de la Sección A del presente Anexo (Parte-M), o con el Anexo II (Parte-145); y

3. notificar el caso a la organización responsable de la gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave, cuando se haya contratado de conformidad con el punto M.A.201(i), o a la autoridad competente en ausencia de dicho contrato, dentro de los siete días tras la expedición de dicha autorización de certificación.

16. En M.A.803, el párrafo (b) se modifica del siguiente modo:

- (b) Para cualquier aeronave motopropulsada no compleja con una MTOM de 2730 kg o inferior, planeador, motovelero o globo que no se utilice en operaciones comerciales, el piloto-propietario podrá expedir un certificado de aptitud para el servicio después de un mantenimiento limitado efectuado por el propio piloto-propietario, según lo especificado en el Apéndice VIII.

17. El párrafo M.A.901(g) se modifica del siguiente modo:

- (g) No obstante lo dispuesto en los puntos M.A.901(e) y M.A.901(i)2, para aeronaves ELA1 no utilizadas en operaciones comerciales, el certificado de revisión de la aeronavegabilidad también podrá ser expedido por la autoridad competente previa evaluación satisfactoria, basada en una recomendación hecha por personal de certificación oficialmente aprobado por la autoridad competente y que cumpla las disposiciones del Anexo III (Parte-66) y los requisitos establecidos en el punto M.A.707(a)2(a), enviada junto con la solicitud del propietario u operador. Esta recomendación deberá basarse en una revisión de la aeronavegabilidad efectuada conforme a M.A.710 y no podrá expedirse para más de dos años consecutivos;

18. El párrafo M.B.105(a) se modifica del siguiente modo:

- (a) Con el fin de contribuir a la mejora de la seguridad aérea, las autoridades competentes deberán participar en un intercambio mutuo de toda la información necesaria de conformidad con el Artículo 15 del Reglamento de base.

19. El Apéndice I se modifica de la siguiente manera:

Apéndice I: Contrato de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad

1. Cuando un propietario, de conformidad con M.A.201, contrate a una organización de mantenimiento de la aeronavegabilidad aprobada en virtud de la Subparte G de la Parte M (CAMO) para llevar a cabo tareas de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad, a solicitud de la autoridad competente el propietario deberá remitir una copia del contrato a la autoridad competente del Estado miembro de matrícula, una vez haya sido firmado por ambas partes.
2. El contrato deberá redactarse teniendo en cuenta los requisitos de la Parte M y deberá definir las obligaciones de los firmantes en relación con el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave.

3. Deberá contener, como mínimo:
- matrícula de la aeronave,
 - tipo de aeronave,
 - número de serie de la aeronave,
 - nombre del propietario o arrendatario registrado de la aeronave, o detalles de la organización, incluyendo la dirección,
 - detalles de la CAMO, incluyendo la dirección.
 - tipo de operación

4. Se hará constar lo siguiente:

«El propietario confía a la CAMO la gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave, el desarrollo de un programa de mantenimiento que deberá ser aprobado por la autoridad competente como se detalla en M.1 y la organización del mantenimiento de la aeronave de acuerdo con dicho programa de mantenimiento

De conformidad con el presente contrato, ambos firmantes se comprometen a cumplir sus respectivas obligaciones.

El propietario declara, a su leal saber y entender, que toda la información facilitada a la CAMO en relación con el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave es y será precisa y que la aeronave no se modificará sin la aprobación previa de la CAMO.

En caso de no conformidad de este contrato por parte de alguno de los dos firmantes, quedará anulado. En tal caso, el propietario seguirá teniendo total responsabilidad sobre todas las tareas relacionadas con el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave, y se compromete a informar a las autoridades competentes del Estado miembro de matrícula en un plazo de dos semanas».

5. Cuando un propietario contrate a una CAMO de conformidad con M.A.201, las obligaciones de cada parte deberán repartirse de la siguiente manera:

5.1. Obligaciones de la CAMO:

1. que el tipo de aeronave esté en el ámbito de su aprobación;
2. respetar las condiciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave que se enumeran a continuación:
 - a) crear un programa de mantenimiento para la aeronave que incluya cualquier programa de fiabilidad desarrollado, si procede;
 - b) declarar las tareas de mantenimiento (en el programa de mantenimiento) que puedan ser llevadas a cabo por el piloto-propietario de conformidad con el punto M.A.803(c);
 - c) organizar la aprobación del programa de mantenimiento de la aeronave;

- d) una vez aprobado, enviar al propietario una copia del programa de mantenimiento de la aeronave;
 - e) organizar una inspección de transición con el programa de mantenimiento anterior de la aeronave;
 - f) organizar que todo el mantenimiento lo realice una organización de mantenimiento aprobada;
 - g) encargarse de que se respeten todas las directivas de aeronavegabilidad aplicables;
 - h) garantizar que todos los defectos descubiertos durante el mantenimiento programado o revisiones de aeronavegabilidad, o que hayan sido notificados por el propietario, sean corregidos por una organización de mantenimiento aprobada;
 - i) coordinar el mantenimiento programado, la aplicación de directivas de aeronavegabilidad, la sustitución de piezas con vida útil limitada y los requisitos de inspección de componentes;
 - j) informar al propietario cada vez que la aeronave deba llevarse a una organización de mantenimiento aprobada;
 - k) gestionar todos los registros técnicos;
 - l) archivar todos los registros técnicos;
3. organizar la aprobación de cualquier modificación de la aeronave de conformidad con el Anexo I (Parte-21) al Reglamento (UE) nº 748/2012 antes de llevarla a cabo;
 4. organizar la aprobación de cualquier reparación de la aeronave de conformidad con el Anexo I (Parte-21) al Reglamento (UE) nº 748/2012 antes de llevarla a cabo;
 5. informar a la autoridad competente del Estado miembro de matrícula cada vez que el propietario no presente la aeronave a la organización de mantenimiento aprobada, tal y como solicite dicha organización aprobada;
 6. informar a la autoridad competente del Estado miembro de matrícula cada vez que no se haya respetado este contrato;
 7. garantizar que se lleve a cabo la revisión de la aeronavegabilidad de la aeronave cuando sea necesario, y garantizar la expedición del certificado de revisión de la aeronavegabilidad o el envío de una recomendación a la autoridad competente del Estado miembro de matrícula;
 8. dentro de un plazo de 10 días, enviar a la autoridad competente del Estado miembro de matrícula una copia de cualquier certificado de revisión de la aeronavegabilidad que se haya expedido o prorrogado;
 9. cumplimentar todas las notificaciones de sucesos requeridas por los reglamentos aplicables;

10. informar a la autoridad competente del Estado miembro de matrícula cada vez que este contrato sea denunciado por alguna de las partes.
- 5.2. Obligaciones del propietario:
1. tener un conocimiento general del programa de mantenimiento aprobado;
 2. Tener un conocimiento general de este Anexo (Parte-M);
 3. presentar la aeronave a la organización de mantenimiento aprobada acordada con la CAMO en el momento indicado por la CAMO;
 4. no modificar la aeronave sin consultar antes a la CAMO;
 5. informar a la CAMO de todos los trabajos de mantenimiento llevados a cabo de forma excepcional sin el conocimiento y control de la CAMO;
 6. informar a la CAMO, mediante el libro-registro, de todos los defectos encontrados durante las operaciones;
 7. informar a la autoridad competente del Estado miembro de matrícula cada vez que este contrato sea denunciado por alguna de las partes;
 8. informar a la CAMO y a la autoridad competente del Estado miembro de matrícula cada vez que se venda la aeronave;
 9. cumplimentar todas las notificaciones de sucesos requeridas por los reglamentos aplicables;
 10. informar periódicamente a la CAMO sobre las horas de vuelo de la aeronave y cualquier otro dato de utilización, según lo acordado con la CAMO;
 11. incluir el certificado de aptitud para el servicio en los libros de registro mencionados en el punto M.A.803(d) al realizar tareas de mantenimiento por parte del piloto-propietario sin exceder los límites de la lista de tareas de mantenimiento declarada en el programa de mantenimiento aprobado, según lo establecido en el punto M.A.803(c);
 12. en un plazo máximo de 30 días, informar a la CAMO tras la finalización de cualquier tarea de mantenimiento por parte del piloto-propietario de conformidad con el punto M.A.305(a).

20. La página 1 del Apéndice VI se modifica de la siguiente manera:

Apéndice VI

Aprobación de una organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad mencionada en la Subparte-G del Anexo I (Parte-M)

[ESTADO MIEMBRO*]

Estado miembro de la Unión Europea **

ORGANIZACIÓN DE GESTIÓN DEL MANTENIMIENTO DE LA AERONAVEGABILIDAD CERTIFICADO DE APROBACIÓN

Referencia: [CÓDIGO DEL ESTADO MIEMBRO *].MG.XXXX (ref. AOC XX.XXXX)

De conformidad con el Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y con el Reglamento (CE) nº 2042/2003 de la Comisión, actualmente en vigor y siempre que se cumplan las condiciones especificadas a continuación, la [AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO MIEMBRO *] por la presente certifica a:

[NOMBRE Y DOMICILIO DE LA EMPRESA]

como organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad de conformidad con la Subparte G de la Sección A del Anexo I (Parte-M) del Reglamento (CE) nº 2042/2003, aprobada para gestionar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves que figuran en la planilla adjunta de aprobación y, cuando se estipule, para expedir recomendaciones y certificados de revisión de la aeronavegabilidad después de una revisión de la aeronavegabilidad, según se especifica en el punto M.A.710 del Anexo I (Parte-M), y, cuando se estipule, para expedir autorizaciones de vuelo tal y como se especifica en el punto M.A.711(c) del Anexo I (Parte-M) al mismo Reglamento.

CONDICIONES

1. Esta aprobación se limita a lo especificado en la sección «ámbito de la aprobación» de la memoria aprobada de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad, mencionada en la Subparte G de la Sección A del Anexo I (Parte-M) del Reglamento (CE) nº 2042/2003.
2. Esta aprobación requiere el cumplimiento de los procedimientos especificados en el Anexo I (Parte-M) y, si procede, a la memoria de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad aprobada según el Anexo V (Parte-T) al Reglamento (CE) nº 2042/2003.
3. Esta aprobación es válida mientras la organización aprobada de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad cumpla el Anexo I (Parte-M) y, si procede, el Anexo V (Parte-T) al Reglamento (CE) nº 2042/2003.
4. Cuando la organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad contrate en virtud de su Sistema de calidad los servicios de alguna organización, esta aprobación seguirá siendo válida mientras dicha organización cumpla con sus obligaciones contractuales.
5. La presente aprobación será válida, por tiempo indefinido y sujeta al cumplimiento de las condiciones 1 a 4, a menos que se haya renunciado a ella, o sea sustituida, suspendida o revocada.

Si este formulario también se emplea para operadores de transporte aéreo comercial, el número del Certificado de operador aéreo (AOC) deberá añadirse a la referencia, además del número de la norma, y la condición 5 deberá sustituirse por las siguientes condiciones adicionales:

6. Esta aprobación no constituye una autorización para operar los tipos de aeronaves mencionados en el párrafo 1. La autorización para operar las aeronaves es el AOC.

7. El vencimiento, la suspensión o la revocación del AOC invalida automáticamente la presente aprobación en relación con las matrículas de aeronaves especificadas en el AOC, a menos que la autoridad competente establezca explícitamente lo contrario.

8. La presente aprobación será válida, por tiempo indefinido, sujeta al cumplimiento de las condiciones anteriores, a menos que se haya renunciado a ella, o sea sustituida, suspendida o revocada.

Fecha de expedición original:

Firma:

Fecha de la presente revisión: N° de revisión:

Por la autoridad competente: [AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO MIEMBRO *]

Página ... de ...

(...)

Formulario EASA 14 Edición 4

ANEXO 2

1. Se añade un Anexo V (Parte-T) al Reglamento (CE) nº 2042/2003 de la Comisión de la siguiente forma:

Anexo V

PARTE-T

Contenido

T.1 Autoridad competente

Sección A — Requisitos técnicos

Subparte A — CONSIDERACIONES GENERALES

T.A.101 Ámbito de aplicación

Subparte B — REQUISITOS

T.A.201 Requisitos comunes

T.A.205 Requisitos adicionales

Subparte C — PROGRAMA DE MANTENIMIENTO

T.A.301 Contenido del programa de mantenimiento

Subparte D (reservada)

Subparte E — ORGANIZACIÓN DE MANTENIMIENTO

T.A.501 Organización de mantenimiento

SUBPARTE G — REQUISITOS ADICIONALES PARA LAS ORGANIZACIONES DE GESTIÓN DEL MANTENIMIENTO DE LA AERONAVEGABILIDAD APROBADAS CONFORME A LA SUBPARTE G DEL ANEXO I (PARTE-M)

T.A.701 Ámbito de aplicación

T.A.704 Memoria de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad

T.A.706 Requisitos del personal

T.A.708 Gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad

T.A.709 Documentación

T.A.711 Facultades

T.A.712 Sistema de calidad

T.A.714 Conservación de registros

T.A.715 Mantenimiento de la validez de la aprobación

T.A.716 Incidencias

Sección B — Procedimientos para las autoridades competentes

Subparte A — CONSIDERACIONES GENERALES

T.B.101 Ámbito de aplicación

T.B.102 Autoridad competente

T.B.104 Conservación de registros

Subparte B — RESPONSABILIDADES

T.B.201 Responsabilidades

T.B.202 Incidencias

SUBPARTE G — REQUISITOS ADICIONALES PARA LAS ORGANIZACIONES DE GESTIÓN DEL MANTENIMIENTO DE LA AERONAVEGABILIDAD APROBADAS CONFORME A LA SUBPARTE G DEL ANEXO I (PARTE-M)

T.B.704 Vigilancia permanente

T.B.705 Incidencias

APÉNDICES

Apéndice I de la Parte-T — Contrato de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad

T.1 Autoridad competente

A efectos de esta Parte, la autoridad competente será:

1. Para las aeronaves mencionadas en el artículo 1(2)(a), la autoridad designada por el Estado miembro donde el operador tenga su oficina principal.
2. Para las aeronaves mencionadas en el artículo 1(2) (b), la autoridad designada por el Estado miembro donde el operador esté establecido o domiciliado.
3. Para la vigilancia de una organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad, como se especifica en la Subparte G de T.A.:
 - (i) la autoridad designada por el Estado miembro en el que se encuentre la oficina principal de dicha organización, o
 - (ii) la Agencia, si la organización tiene su domicilio en otro país.

SECCIÓN A — REQUISITOS TÉCNICOS

Subparte A — Consideraciones generales

T.A.101 Ámbito de aplicación

Esta sección establece los requisitos para garantizar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de conformidad con los requisitos esenciales del Anexo IV al Reglamento (CE) n° 216/2008.

También especifica las condiciones que deben cumplir las personas y organizaciones responsables de la gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad y el mantenimiento.

Subparte B — Requisitos

T.A.201 Requisitos comunes

1. El operador es responsable de la aeronavegabilidad de la aeronave y deberá garantizar que no se opere a menos que:
 - (a) la aeronave disponga de un certificado de tipo expedido o validado por la Agencia;
 - (b) la aeronave mantenga las condiciones de aeronavegabilidad;
 - (c) la aeronave disponga de un certificado de aeronavegabilidad válido, expedido de conformidad con el Anexo 8 de la OACI;
 - (d) el mantenimiento de la aeronave se realice de acuerdo con un programa de mantenimiento que deberá cumplir los requisitos de la Subparte C.
 - (e) todos los defectos o daños que afecten a la seguridad de la operación de la aeronave se rectifiquen hasta un punto aceptable para el Estado de matrícula;
 - (f) la aeronave cumpla:
 - (i) cualquier directiva de aeronavegabilidad o requisito de mantenimiento de la aeronavegabilidad que resulten aplicables y estén expedidos o adoptados por el Estado de matrícula, y
 - (ii) toda información en materia de seguridad aplicable y obligatoria publicada por la Agencia, incluidas las directivas sobre aeronavegabilidad;
 - (g) se haya emitido un certificado de aptitud para el servicio de la aeronave después de su mantenimiento por parte de personas y organizaciones cualificadas de conformidad con los requisitos del Estado de matrícula. El certificado de aptitud para el servicio deberá estar firmado y contener, en concreto, los detalles básicos de las operaciones de mantenimiento realizadas.
2. La aeronave deberá inspeccionarse mediante una inspección previa al vuelo.
3. Todas las modificaciones y reparaciones deberán cumplir los requisitos de aeronavegabilidad establecidos por el Estado de matrícula.
4. Deberán conservarse los siguientes registros de la aeronave hasta que la información contenida haya sido sustituida por información nueva de ámbito y detalle equivalentes, pero al menos durante 24 meses:
 - (a) el tiempo total en servicio (horas, ciclos y tiempo transcurrido, según corresponda) de la aeronave y todos los componentes de vida limitada;
 - (b) estado actual del cumplimiento de los requisitos expuestos en T.A.201 (1)(f);
 - (c) estado actual de cumplimiento del programa de mantenimiento;
 - (d) estado actual de las modificaciones y reparaciones, junto con los detalles pertinentes y datos probatorios para demostrar que cumplen los requisitos establecidos por el Estado de matrícula.

T.A.205. Requisitos adicionales para aeronaves que participen en operaciones comerciales y la operación de aeronaves motopropulsadas complejas

1. El operador deberá garantizar que las tareas especificadas en T.A.201 son controladas por una organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad aprobada de conformidad con la Subparte G de la Parte M para el tipo de aeronave y que cumpla los requisitos adicionales de la Subparte G de T.A. Para este fin, cuando un operador no esté debidamente aprobado como organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad, deberá establecerse un contrato con dicha organización, de conformidad con el Apéndice I de esta Parte.
2. La organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad mencionada en el punto (1) deberá garantizar que el mantenimiento y la declaración de aptitud para el servicio de la aeronave se llevan a cabo por una organización de mantenimiento que cumpla los requisitos de la Subparte E. Para ello, cuando la organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad no cumpla los requisitos de la Subparte E, deberá establecer un contrato con una de dichas organizaciones.

Subparte C — Programa de mantenimiento

T.A.301 Programa de mantenimiento

1. El operador es responsable de la elaboración y modificación del programa de mantenimiento y su conformidad con los requisitos del Estado de matrícula.
2. El programa de mantenimiento deberá basarse en la información del programa de mantenimiento facilitada por la organización responsable del diseño de tipo.
3. El programa de mantenimiento deberá contener las tareas de mantenimiento y la frecuencia con la que se deben realizar, teniendo en cuenta el uso previsto de la aeronave. En concreto, el programa de mantenimiento deberá incluir las tareas y frecuencias que se hayan especificado como obligatorias en las instrucciones de mantenimiento de la aeronavegabilidad.

Subparte D (reservada)

Subparte E — Organización de mantenimiento

T.A.501 Organización de mantenimiento

La organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad deberá garantizar que la organización de mantenimiento cumpla los siguientes requisitos:

- (a) La organización es titular de una aprobación como organización de mantenimiento expedida o aceptada por el Estado de matrícula.
- (b) El ámbito de la aprobación de la organización incluye la debida capacidad de la aeronave y los componentes.
- (c) La organización ha establecido un sistema de notificación de sucesos que garantiza que se notifique cualquier anomalía detectada en una aeronave o componente y que ponga

en peligro la seguridad del vuelo al operador, a la autoridad competente del operador, a la organización responsable del diseño de tipo o de tipo suplementario y a la organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad.

- (d) La organización ha elaborado un manual que proporciona una descripción de todos sus procedimientos.

Subparte G — Requisitos adicionales para las organizaciones de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad aprobadas de conformidad con la Subparte-G del Anexo I (Parte-M)

T.A.701 Ámbito de aplicación

Esta Subparte establece los requisitos que debe cumplir, además de los requisitos de la Subparte G de la Parte-M, una organización aprobada de conformidad con la Subparte G de la Parte-M para controlar las tareas especificadas en T.A.201.

T.A.704 Memoria de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad

Además de los requisitos de M.A.704 (a), la memoria deberá contener procedimientos que especifiquen el modo en que la organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad garantiza el cumplimiento de la Parte-T.

T.A.706 Requisitos del personal

Además de los requisitos de M.A.706 (g), el personal mencionado en M.A.706 (c) y (d) deberá tener un conocimiento adecuado de los reglamentos de terceros países que resulten aplicables.

T.A.708 Gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad

1. No obstante lo indicado en M.A.708, para las aeronaves gestionadas bajo los requisitos de la Parte-T, la organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad deberá:
 - (a) garantizar que la aeronave se lleve a una organización de mantenimiento siempre que sea necesario;
 - (b) garantizar que todo el mantenimiento se lleva a cabo de conformidad con el programa de mantenimiento;
 - (c) garantizar la aplicación de la información obligatoria indicada en T.A.201 (1)(f);
 - (d) garantizar que todos los defectos descubiertos durante el mantenimiento programado o que se hayan notificado sean corregidos por una organización de mantenimiento de conformidad con los datos de mantenimiento que sean aceptables para el Estado de matrícula;
 - (e) coordinar el mantenimiento programado, la aplicación de la información obligatoria según T.A.201 (1)(f), la sustitución de piezas con vida útil limitada y

la inspección de componentes para garantizar que el trabajo se ejecute correctamente;

- (f) gestionar y archivar los registros de mantenimiento de la aeronavegabilidad exigidos por T.A.201 (4);
 - (g) garantizar que las modificaciones y reparaciones se aprueban de conformidad con los requisitos del Estado de matrícula.
2. Cuando una organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad es contratada por un operador para realizar las tareas especificadas en el punto (1), deberá establecerse un contrato, de conformidad con el Apéndice I, entre el operador y la organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad.

T.A.709 Documentación

No obstante lo indicado en M.A.709 (a) y (b), para todas las aeronaves que se gestionen de acuerdo con los requisitos de la Parte-T, la organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad deberá conservar y utilizar datos de mantenimiento aplicables que sean aceptables para el Estado de matrícula. Estos datos pueden ser facilitados por el operador, lo cual deberá reflejarse en el contrato mencionado en T.A.205 (1). En tal caso, la organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad solo debe conservar dichos datos durante la vigencia del contrato, salvo cuando lo exija el punto T.A.714.

T.A.711 Facultades

Una organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad aprobada de conformidad con la Subparte G de la Parte-M puede realizar las tareas especificadas en T.A.708 siempre que la organización haya establecido procedimientos, aprobados por la autoridad competente, para garantizar el cumplimiento de la Parte-T.

T.A.712 Sistema de calidad

1. Además de los requisitos de M.A.712, la organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad deberá garantizar que el sistema de calidad controle que todas las actividades cubiertas por esta Subparte se realizan de conformidad con los procedimientos aprobados.
2. Una organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad de conformidad con esta Subparte no puede optar a hacer uso de las disposiciones de M.A.712 (f).

T.A.714 Conservación de registros

Además de los requisitos de M.A.714 (a), la organización deberá conservar los registros requeridos por T.A.201 (4).

T.A.715 Mantenimiento de la validez de la aprobación

Además de las condiciones de M.A.715(a) para una organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad conforme a esta Subparte, la aprobación será válida siempre que:

- (a) la organización cumpla los requisitos aplicables de la Parte-T; y
- (b) la organización garantice que cualquier persona autorizada por la autoridad competente tenga acceso a cualquiera de sus instalaciones o documentos relacionados con sus actividades, incluidas las actividades subcontratadas, para determinar el cumplimiento de esta Parte.

T.A.716 Incidencias

1. Tras recibir la notificación de incidencias de conformidad con T.B.705, la aprobación de la organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad deberá definir un plan de medidas correctoras y aplicarlas a satisfacción de la autoridad competente dentro de un plazo acordado con la misma.

SECCIÓN B — PROCEDIMIENTOS ADICIONALES PARA LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Subparte A — Consideraciones generales

T.B.101 Ámbito de aplicación

En esta sección se establecen los procedimientos administrativos que deberán seguir las autoridades competentes encargadas de la aplicación y cumplimiento de la Sección A de esta Parte-T.

T.B.102 Autoridad competente

1. Consideraciones generales

Un Estado miembro deberá designar una autoridad competente con responsabilidades asignadas conforme a T.1. Esta autoridad competente deberá elaborar procedimientos documentados y disponer de una estructura organizativa.

2. Recursos

La extensión de la plantilla deberá ser adecuada para cumplir los requisitos detallados en esta Sección

3. Cualificación y formación

Todo el personal que participe en las actividades regidas por la Parte-T deberá cumplir el requisito de M.B.102 (c).

4. Procedimientos

La autoridad competente deberá establecer procedimientos que detallen cómo se consigue el cumplimiento de esta Parte.

T.B.104 Conservación de registros

1. Los requisitos de M.B.104 (a), (b), (c) y (e) deberán aplicarse en virtud de esta Parte.

2. Los registros para la vigilancia de cada aeronave deberán incluir, como mínimo, una copia de:

- a) el certificado de aeronavegabilidad de la aeronave,
- b) toda la correspondencia pertinente relacionada con la aeronave,
- c) detalles de cualquier exención o medida de cumplimiento.

3. Todos los registros especificados en T.B.104 deberán ponerse a disposición de otro Estado miembro, de la Agencia o del Estado de matrícula cuando así lo soliciten.

T.B.105 Intercambio mutuo de información

Los requisitos de M.B.105 son aplicables a esta Parte.

Subparte B — Responsabilidades

T.B.201 Responsabilidades

Las autoridades competentes mencionadas en T.1 son responsables de llevar a cabo inspecciones e investigaciones, incluyendo reconocimientos de aeronaves, para verificar el cumplimiento de los requisitos de esta Parte.

T.B.202 Incidencias

1. Una incidencia de nivel 1 es cualquier incumplimiento importante de los requisitos de la Parte-T que reduzca el estándar de seguridad y ponga en serio peligro la seguridad del vuelo.
2. Una incidencia de nivel 2 es cualquier incumplimiento de los requisitos de la Parte T que pudiera reducir el estándar de seguridad y posiblemente poner en peligro la seguridad del vuelo.
3. Cuando se detecte una incidencia durante inspecciones, investigaciones, reconocimientos de aeronaves u otros medios, la autoridad competente deberá:
 - a) tomar medidas cuando sea necesario, como por ejemplo la inmovilización en tierra de la aeronave, para evitar que siga produciéndose el incumplimiento,
 - b) exigir medidas correctoras adecuadas a la naturaleza de la incidencia.
4. En caso de incidencias de nivel 1, la autoridad competente deberá exigir la adopción de las medidas correctivas apropiadas antes del vuelo, notificándoselas al Estado de matrícula.

Subparte G — Requisitos adicionales para las organizaciones de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad aprobadas de conformidad con la Subparte G del Anexo I (Parte-M)

T.B.702 Aprobación inicial

Además de los requisitos de M.B.702, cuando la memoria de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad de la organización contenga procedimientos para gestionar el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves mencionadas en el artículo 1 (2) , la autoridad competente deberá determinar que dichos procedimientos cumplen con la Parte-T y comprobar que la organización cumple los requisitos de la Parte-T.

T.B.704 Vigilancia permanente

Además de los requisitos de M.B.704, cada 24 meses deberá inspeccionarse una muestra representativa de las aeronaves mencionadas en el artículo 1 (2) y gestionadas por la organización aprobada según la Subparte G de la Parte M.

T.B.705 Incidencias

Además de los requisitos de M.B.705, para las organizaciones que gestionan el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves mencionadas en el artículo 1 (2), la autoridad competente también deberá tomar medidas cuando durante auditorías, inspecciones en rampa u otros medios se hallen pruebas de incumplimiento de los requisitos de la Parte-T.

Apéndice I a la Parte-T: Contrato de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad

1. El contrato deberá redactarse teniendo en cuenta los requisitos de la Parte-T y los que exija el Estado de matrícula.
2. Deberá contener, como mínimo:
 - matrícula de la aeronave y Estado de matrícula;
 - fabricante, tipo y modelo de la aeronave;
 - número de serie de la aeronave;
 - datos de contacto del operador de la aeronave;
 - tipo de operación
 - nombre, dirección y referencia de la aprobación de la organización de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad;
 - Normativa del Estado de matrícula aplicable a la aeronave.

3. Se hará constar lo siguiente:

El operador es responsable de garantizar que la aeronave dispone de un programa de mantenimiento aceptado por el Estado de matrícula.

El operador confía a la organización aprobada de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad (CAMO) el desempeño de las tareas de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad conforme a T.A.708, incluida la organización del mantenimiento de la aeronave de conformidad con el citado programa de mantenimiento en una organización de mantenimiento.

De conformidad con el presente contrato, ambos firmantes se comprometen a cumplir sus respectivas obligaciones.

El operador declara, a su leal saber y entender, que toda la información facilitada a la CAMO aprobada en relación con el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave es y será precisa y que la aeronave no se modificará sin la aprobación previa de la CAMO aprobada.

En caso de no conformidad de este contrato por parte de alguno de los dos firmantes, quedará anulado. En tal caso, el operador seguirá teniendo total responsabilidad sobre todas las tareas relacionadas con el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave, e informará a su autoridad competente en un plazo de dos semanas.

4. Las obligaciones de cada parte deberán repartirse de la siguiente manera:

4.1. Obligaciones de la CAMO contratada:

1. que el tipo de aeronave esté en el ámbito de su aprobación;

2. respetar las condiciones para el mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave que se enumeran a continuación:
 - (a) organizar que todo el mantenimiento lo realice una organización de mantenimiento;
 - (b) velar por la aplicación de toda la información obligatoria según T.A.201 (1)(f);
 - (c) garantizar que todos los defectos descubiertos durante el mantenimiento programado o que hayan sido notificados por el propietario sean corregidos por una organización de mantenimiento;
 - (d) coordinar el mantenimiento programado, la aplicación de la información obligatoria según T.A.201 (1)(f), la sustitución de piezas con vida útil limitada y los requisitos de inspección de componentes;
 - (e) informar al propietario cada vez que la aeronave se lleve a una organización de mantenimiento;
 - (f) gestionar todos los registros técnicos;
 - (g) archivar todos los registros técnicos;
3. tramitar la aprobación de cualquier modificación y reparación de la aeronave de conformidad con los requisitos del Estado de matrícula;
4. informar a la autoridad competente del operador siempre que el operador no presente la aeronave a la organización de mantenimiento tal y como solicite la CAMO;
5. informar a la autoridad competente, tanto del operador como de la CAMO, siempre que no se respete el presente contrato;
6. cumplimentar todos los informes de notificación de sucesos requeridos por las normativas aplicables;
7. informar a la autoridad competente de la CAMO cada vez que este contrato sea denunciado por alguna de las partes.

4.2. Obligaciones del operador:

1. tener un conocimiento general de este Anexo (Parte-T);
2. proporcionar el programa de mantenimiento a la CAMO;
3. presentar la aeronave a la organización de mantenimiento acordada con la CAMO en el momento indicado por la CAMO;
4. no modificar la aeronave sin consultar antes a la CAMO;
5. informar a la CAMO de todos los trabajos de mantenimiento llevados a cabo de forma excepcional sin el conocimiento y control de la CAMO;
6. informar a la CAMO, mediante el libro-registro, de todos los defectos encontrados durante las operaciones;
7. informar a la autoridad competente del operador cada vez que este contrato sea denunciado por alguna de las partes;
8. informar a la CAMO y a la autoridad competente del operador cada vez que se venda la aeronave;
9. informar periódicamente a la CAMO sobre las horas de vuelo de la aeronave y cualquier otro dato de utilización, según lo acordado con la CAMO.